

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2018-00138
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JAVIER RUIZ BENAVIDES

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
----------------	------------------------------

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó desistimiento tácito al proceso de la referencia, notificado por estado el día 24 de marzo de la presente anualidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

La entidad que represento no ha desistido de la acción que aquí se ejecuta ni directamente, ni mucho menos, con la figura que el juzgado alude. A saber, el desistimiento tácito es una figura contemplada por el legislador con la que se pretende evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos a fin de que se cumplan los principios procesales de la celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento civil.

Acerca del desistimiento tácito, se ha reiterado en diversas jurisprudencias y ha hecho mención el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia con radicado 1575931030022016-00092-01, del 03 de agosto del 2018, *“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del*

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

Ahora bien, por parte del Juzgado no hubo requerimiento para surtir actuaciones y se ha demostrado que la parte actora ha encaminado todas las actuaciones procesales que están a su cargo a fin de lograr la efectividad del derecho incorporado en el Pagaré base de la presente ejecución, tanto así, que se surtieron todas las etapas tendientes a lograr la notificación y posterior sentencia y/o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, no obstante y pese a que las medidas cautelares ya se solicitaron, decretaron y practicaron, nos encontramos a la espera de las respuestas en su totalidad de los bancos y por ello se solicitó mediante memorial radicado el día 10 de noviembre de 2021, nos informaran si existían títulos a favor del proceso y así mismo con el memorial aportado no se dejó de actuar dentro del año según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 que cita “ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”; así mismo tampoco estamos dentro de los dos años según lo establecido en el literal b (reglas) del artículo 317 que cita. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, por ende no hay lugar a que se aplique el desistimiento tácito.

Ahora bien, como puede evidenciar, señor juez, la carga procesal por la parte actora se ha cumplido según las disposiciones del Ordenamiento Jurídico Procesal.

Aunado a lo anterior, debe tenerse claridad acerca de la suspensión e inactividad judicial que se decretó como consecuencia de la pandemia del COVID – 19 y de la emergencia Sanitaria que atraviesa el país. Para ello, debe hacerse mención que la suspensión de términos judiciales inició el 15 de marzo del 2020, decisión adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, así mismo, el levantamiento de tales términos llegó a darse hasta el 1 de julio del 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567. Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta este hecho y es que, por esta y las demás razones ya expuestas no debe ser terminado el proceso, pues son hechos que no son atribuibles al actor, máxime, cuando se

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

NIT. 901.018.437-2

presentaron razones ajenas al acreedor y por los que no puede correr desfavorablemente para los derechos e intereses que posee mi representada.

Por ende, estos hechos ajenos a la voluntad de la parte actora deben considerarse al momento de evaluar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, aun cuando se ha actuado en aras de continuar con el trámite procesal respectivo y de garantizar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución, y es que, finalmente ese es el objetivo primordial de la terminación contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, pues como se ha mencionado, se adelantaron las gestiones pertinentes en lo concerniente al trámite de notificación y la efectividad de la medida cautelar. Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la

Corte Constitucional mediante sentencia T-733 del 2009, *“Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado *“principio de eficacia de la administración pública”*, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos”.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Debe quedar claro que el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no debe llevar al incumplimiento de obligaciones, pero tampoco se puede desconocer este principio cuando el objetivo del derecho sustancial se ha conseguido.

PETICIÓN.

1. Revocar el auto que decretó el desistimiento tácito para continuar con el trámite normal del proceso.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
NIT. 901.018.437-2

ANEXOS

1. Correo de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual se solicita informe de títulos

Del Señor Juez,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C No. 7.226.734 de Duitama- Boyacá
T.P No. 84.261 del C.S de la J.